

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ENTIDAD REMITENTE</b>	<b>MUNICIPIO DE OPORAPA</b>
<b>ACTO</b>	<b>PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA EL MANEJO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID 19 EN OPORAPA HUILA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO AVOCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2020-00121-00</b>

**ASUNTO**

Se decide si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad.

**ANTECEDENTES**

- El día 30 de marzo de 2020, el Municipio de Oporapa - Huila remitió por correo electrónico a la dirección *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia electrónica del proyecto “implementación del plan de acción específico para manejo de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 en Oporapa Huila”, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema Jurídico.**

*¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del proyecto de implementación del plan de acción específico para manejo de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 en Oporapa Huila?*

## **2. El marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.**

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó: “*Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye*

*al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de*

*los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup>” (Resaltado de la Sala).*

Igualmente, en reciente decisión explicó:

*“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”<sup>2</sup>*

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

### 3. Caso concreto

El Municipio de Oporapa - Huila remitió a esta corporación copia del “*proyecto para la implementación del plan de acción específico para manejo de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 en Oporapa Huila*”, para efectos del **control inmediato de legalidad** y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

Como bien se observa del documento adjunto, se trata de las acciones y medidas que en concreto adoptó la autoridad municipal para atender específicamente la contingencia sanitaria que se presenta en dicho municipio por la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, como son las acciones inmediatas en salud y asistencia social, desarrollo de la estrategia de comunicaciones (Contratación de medios, call center, equipos, personal y demás requerido), apoyo nutricional a población vulnerable, transporte de personal, equipos, muestras, básico, medicalizado y demás requeridos y sin duda, aunque son medidas de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

carácter general para toda la población de dicho municipio, también lo es que se sustentan más en las facultades propias legales y constitucionales con que está investido dicho mandatario local y no es estrictamente un desarrollo del aludido Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la Republica Colombia, puesto que simplemente es una de las tantas medidas administrativas que los alcaldes y gobernadores deben adoptar dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales como ordenadores del gasto público y como primeras autoridades administrativas de policía y mantenimiento del orden público.

Se reitera que las características que deben tener los actos administrativos a efectos de ejercer el control *inmediato* de legalidad son: i) que sean medidas de carácter general, ii) que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, y iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

En consecuencia, como no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para avocar o ejercer control inmediato de legalidad sobre el anterior acto, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el Despacho,

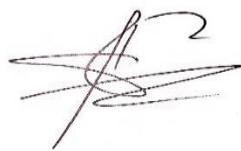
### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** ni ejercer el control inmediato de legalidad sobre el proyecto “implementación del plan de acción específico para manejo de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 en Oporapa Huila”, remitido por el alcalde del municipio de Oporapa.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado